

PROYECTO DE LEY No. 319/24.

**POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL "PROTOCOLO DE 1996 RELATIVO AL CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS DE 1972", HECHO EN LONDRES EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1996 Y ENMENDADO EN 2006"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**Visto el texto del "PROTOCOLO DE 1996 RELATIVO AL CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS DE 1972", HECHO EN LONDRES EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1996 Y ENMENDADO EN 2006"**

Se adjunta copia fiel y completa de la copia certificada en español del texto del Acuerdo, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y publicado en la página web oficial de la Organización Marítima Internacional que consta en nueve (9) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de diecinueve (19) folios.

**PROTOCOLO DE 1996 RELATIVO AL CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN  
DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS, 1972**

LAS PARTES CONTRATANTES DEL PRESENTE PROTOCOLO,

SUBRAYANDO la necesidad de proteger el medio marino y de fomentar el uso sostenible y la conservación de los recursos marinos,

TOMANDO NOTA a ese respecto de los resultados obtenidos en el marco del Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, y especialmente de la evolución hacia planteamientos basados en la precaución y la prevención,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de la contribución a este respecto de los instrumentos complementarios regionales y nacionales cuya finalidad es proteger el medio marino y que tienen en cuenta las circunstancias y necesidades específicas de esas regiones y Estados,

REAFIRMANDO el valor de un planteamiento mundial de estas cuestiones y, en particular, la importancia de que las Partes Contratantes sigan cooperando y colaborando para implantar el Convenio y el Protocolo,

RECONOCIENDO que puede resultar deseable adoptar, en el ámbito nacional o regional, medidas para prevenir y eliminar la contaminación del medio marino causada por el vertimiento en el mar más rigurosas que las que se prevén en los convenios internacionales o en acuerdos de otro tipo de ámbito mundial,

TENIENDO EN CUENTA los acuerdos y medidas internacionales pertinentes, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21,

RECONOCIENDO TAMBIÉN los intereses de los Estados en desarrollo y, en particular, de los pequeños Estados insulares en desarrollo, y los medios de que disponen,

CONVENCIDAS de que pueden y deben tomarse sin demora nuevas medidas internacionales para prevenir, reducir y, cuando sea factible, eliminar la contaminación del mar causada por vertimiento, con el fin de proteger y preservar el medio marino y de organizar las actividades humanas de modo que el ecosistema marino siga sustentando los usos legítimos del mar y satisfaciendo las necesidades de las generaciones actuales y futuras,

CONVIENEN:

**Artículo 1 Definiciones**

A los efectos del presente Protocolo:

- 1 Por "Convenio" se entiende el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, enmendado.
- 2 Por "Organización" se entiende la Organización Marítima Internacional.
- 3 Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de la Organización.
- 4 .1 Por "vertimiento" se entiende:
  - .1 toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;
  - .2 todo hundimiento deliberado en el mar de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;
  - .3 todo almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo de éste desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar; y
  - .4 todo abandono o derribo *in situ* de plataformas u otras construcciones en el mar, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas.
- .2 El "vertimiento" no incluye:
  - .1 la evacuación en el mar de desechos u otras materias resultante, directa o indirectamente, de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;
  - .2 la colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del presente Protocolo; y
  - .3 no obstante lo dispuesto en el apartado 4.1.4, el abandono en el mar, de materias (por ejemplo, cables, tuberías y dispositivos de investigación marina) colocadas para un fin distinto del de su mera evacuación.

- .3 Las disposiciones del presente Protocolo no se aplican a la evacuación o el almacenamiento de desechos u otras materias que resulten directamente de la exploración, explotación y consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos minerales del lecho del mar, o que estén relacionadas con dichas actividades.
- 5 .1 Por "incineración en el mar" se entiende la quema de desechos u otras materias a bordo de un buque, una plataforma u otra construcción en el mar para su eliminación deliberada por destrucción térmica.
- .2 La "incineración en el mar" no incluye la incineración de desechos u otras materias a bordo de un buque, una plataforma u otra construcción en el mar si tales desechos u otras materias se generaron durante la explotación normal de dicho buque, plataforma o construcción en el mar.
- 6 Por "buques y aeronaves" se entiende los vehículos que se mueven por el agua o por el aire, de cualquier tipo que sean. Esta expresión incluye los vehículos que se desplazan sobre un colchón de aire y los vehículos flotantes, sean o no autopulsados.
- 7 Por "mar" se entiende todas las aguas marinas, que no sean las aguas interiores de los Estados, así como el lecho del mar y el subsuelo de éste. Este término no incluye los depósitos en el subsuelo del mar a los que sólo se tiene acceso desde tierra.
- 8 Por "desechos u otras materias" se entienden los materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza.
- 9 Por "permiso" se entiende el permiso concedido previamente y de conformidad con las medidas pertinentes adoptadas de acuerdo con los artículos 4.1.2 ó 8.2
- 10 Por "contaminación" se entiende la introducción de desechos u otras materias en el mar, resultante directa o indirectamente de actividades humanas, que tenga o pueda tener efectos perjudiciales tales como causar daños a los recursos vivos y a los ecosistemas marinos, entorpecer las actividades marítimas, incluidas la pesca y otros usos legítimos del mar, deteriorar la calidad del agua del mar en lo que se refiere a su utilización y menoscabar las posibilidades de esparcimiento.

#### **Artículo 2 Objetivos**

Las Partes Contratantes, individual y colectivamente, protegerán y preservarán el medio marino contra todas las fuentes de contaminación y adoptarán medidas eficaces, según su capacidad científica, técnica y económica, para prevenir, reducir y, cuando sea factible, eliminar la contaminación causada por el vertimiento o la incineración en el mar de desechos u otras materias. Cuando proceda, las Partes Contratantes armonizarán sus políticas a este respecto.

#### **Artículo 3 Obligaciones generales**

- 1 Al implantar el presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán un planteamiento preventivo de la protección del medio ambiente contra el vertimiento de desechos u otras materias, en virtud del cual se adoptarán las medidas preventivas procedentes cuando haya motivos para creer que los desechos u otras materias introducidos en el medio marino pueden ocasionar daños aun cuando no haya pruebas definitivas que demuestren una relación causal entre los aportes y sus efectos.
- 2 Teniendo en cuenta el planteamiento de que quien contamina debería, en principio, sufragar los costes de la contaminación, cada Parte Contratante tratará de fomentar prácticas en virtud de las cuales aquellos a quienes haya autorizado a realizar actividades de vertimiento o incineración en el mar sufragarán los costes ocasionados por el cumplimiento de las prescripciones sobre prevención y control de la contaminación de las actividades autorizadas, teniendo debidamente en cuenta el interés público.
- 3 Al implantar las disposiciones del presente Protocolo, las Partes Contratantes actuarán de modo que no transfieran, directa o indirectamente, los daños o la probabilidad de causar daños de una parte del medio ambiente a otra ni transformen un tipo de contaminación en otro.
- 4 Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se interpretará en el sentido de impedir que las Partes Contratantes tomen, por separado o conjuntamente, medidas más rigurosas de conformidad con el derecho internacional en lo que respecta a la prevención, la reducción y, cuando sea factible, la eliminación de la contaminación.

#### **Artículo 4 Vertimiento de desechos u otras materias**

- 1 .1 Las Partes Contratantes prohibirán el vertimiento de cualesquiera desechos u otras materias, con excepción de los que se enumeran en el Anexo 1.
- .2 Para el vertimiento de desechos u otras materias enumerados en el Anexo 1 será necesario un permiso. Las Partes Contratantes adoptarán medidas administrativas o legislativas a fin de garantizar que la expedición de los permisos y las condiciones de éstos cumplen las

disposiciones del Anexo 2. Se prestará particular atención a las posibilidades de evitar el vertimiento en favor de alternativas preferibles desde el punto de vista ambiental.

- 2 Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte Contratante prohíba, en lo que a esa Parte concierne, el vertimiento de los desechos u otras materias mencionados en el anexo 1. La Parte en cuestión notificará tales medidas a la Organización.

#### **Artículo 5 Incineración en el mar**

Las Partes Contratantes prohibirán la incineración en el mar de cualesquiera desechos u otras materias.

#### **Artículo 6 Exportación de desechos u otras materias**

Las Partes Contratantes no permitirán la exportación de desechos u otras materias a otros países para su vertimiento o incineración en el mar.

#### **Artículo 7 Aguas interiores**

- 1 No obstante cualquier otra disposición del presente Protocolo, éste se referirá a las aguas interiores solamente en la medida prevista en los apartados 2 y 3.
- 2 Cada Parte Contratante, a discreción suya, aplicará las disposiciones del presente Protocolo o adoptará otras medidas efectivas de concesión de permisos y de reglamentación para controlar la evacuación deliberada de desechos u otras materias en aguas marinas interiores en los casos en que tal evacuación constituiría "vertimiento" o "incineración en el mar" en el sentido del artículo 1 si se realizara en el mar.
- 3 Cada Parte Contratante debería facilitar a la Organización información sobre la legislación y los mecanismos institucionales relativos a la implantación, el cumplimiento y la ejecución en aguas marinas interiores. Las Partes Contratantes deberían también hacer todo lo posible por facilitar con carácter voluntario informes resumidos sobre el tipo y la naturaleza de los materiales que se viertan en las aguas marinas interiores.

#### **Artículo 8 Excepciones**

- 1 Las disposiciones de los artículos 4.1 y 5 no se aplicarán cuando sea necesario salvaguardar la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, en casos de fuerza mayor debidos a las inclemencias del tiempo o en cualquier otro caso que constituya un peligro para la vida humana o una amenaza real para buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, si el vertimiento o la incineración en el mar parecen ser el único medio para evitar la amenaza y si existe toda probabilidad de que los daños resultantes de dicho vertimiento o de dicha incineración en el mar sean menores que los que ocurrirían de otro modo. Dicho vertimiento o dicha incineración en el mar se llevarán a cabo de forma que se reduzca al mínimo la probabilidad de causar daños a los seres humanos o a la flora y fauna marinas y se pondrán inmediatamente en conocimiento de la Organización.
- 2 Una Parte Contratante podrá expedir un permiso como excepción a lo dispuesto en los artículos 4.1 y 5, en casos de emergencia que constituyen una amenaza inaceptable para la salud del hombre, la seguridad o el medio marino y en los que no quepa otra solución factible. Antes de expedirlo, la Parte Contratante consultará con cualquier otro país o países que pudieran verse afectados y con la Organización, la cual, después de consultar con las otras Partes Contratantes y con las organizaciones internacionales competentes que estime pertinente, recomendará sin demora a la Parte Contratante, de conformidad con el artículo 18.6, los procedimientos más adecuados que deban ser adoptados. La Parte Contratante seguirá estas recomendaciones en la máxima medida factible de acuerdo con el plazo dentro del cual deba tomar las medidas y con la obligación general de evitar causar daños al medio marino y notificará a la Organización las medidas que adopte. Las Partes Contratantes se comprometen a ayudarse mutuamente en tales situaciones.
- 3 Cualquier Parte Contratante podrá renunciar al derecho reconocido en el apartado 2 del presente artículo en el momento de ratificar el presente Protocolo o de adherirse al mismo, o en cualquier otro momento ulterior.

#### **Artículo 9 Expedición de permisos y notificación**

- 1 Cada Parte Contratante designará a la autoridad o autoridades competentes para:
  - .1 expedir permisos de conformidad con el presente Protocolo;
  - .2 llevar registros de la naturaleza y las cantidades de todos los desechos u otras materias para los cuales se hayan expedido permisos de vertimiento y, cuando sea factible, de las cantidades que se hayan efectivamente vertido, así como del lugar, fecha y método de vertimiento; y

- .3 vigilar individualmente o en colaboración con otras Partes Contratantes y con organizaciones internacionales competentes el estado del mar para los fines del presente Protocolo.
- 2 La autoridad o autoridades competentes de una Parte Contratante expedirán permisos de conformidad con el presente Protocolo respecto a los desechos u otras materias destinados a ser vertidos o, según lo previsto en el artículo 8.2, incinerados en el mar:
  - .1 que se carguen en su territorio; y
  - .2 que se carguen en un buque o aeronave registrado o abanderado en su territorio, cuando la carga tenga lugar en el territorio de un Estado que no sea parte contratante del presente Protocolo.
- 3 Para la expedición de permisos, la autoridad o autoridades competentes observarán las prescripciones del artículo 4, así como los criterios, medidas y requisitos adicionales que se consideren pertinentes.
- 4 Cada Parte Contratante notificará a la Organización y, cuando proceda, a las otras Partes Contratantes, directamente o a través de una secretaría establecida con arreglo a un acuerdo regional:
  - .1 la información especificada en los apartados 1.2 y 1.3;
  - .2 las medidas administrativas y legislativas tomadas para implantar las disposiciones del presente Protocolo, incluido un resumen de las medidas de ejecución; y
  - .3 la eficacia de las medidas a que se hace referencia en el apartado 4.2, así como cualquier problema que plantee su aplicación.

La información mencionada en los apartados 1.2 y 1.3 se facilitará anualmente. La información mencionada en los apartados 4.2 y 4.3 se facilitará con regularidad.
- 5 Los informes presentados con arreglo a los apartados 4.2 y 4.3 serán evaluados por un órgano auxiliar adecuado según lo decida la Reunión de las Partes Contratantes. Ese órgano dará parte de sus conclusiones a la oportuna Reunión o Reunión especial de las Partes Contratantes.

#### **Artículo 10 Aplicación y ejecución**

- 1 Cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo a todos los:
  - .1 buques y aeronaves registrados o abanderados en su territorio;
  - .2 buques y aeronaves que carguen en su territorio los desechos u otras materias que están destinados a ser vertidos o incinerados en el mar; y
  - .3 buques, aeronaves y plataformas u otras construcciones que a su juicio se dediquen a operaciones de vertimiento o incineración en el mar en las zonas respecto de las cuales tenga derecho a ejercer jurisdicción con arreglo al derecho internacional.
- 2 Cada Parte Contratante tomará las medidas apropiadas con arreglo al derecho internacional para prevenir y, si es necesario, castigar los actos contrarios a las disposiciones del presente Protocolo.
- 3 Las Partes Contratantes acuerdan cooperar en la elaboración de procedimientos para la aplicación efectiva del presente Protocolo, en las zonas situadas más allá de la jurisdicción de cualquier Estado, incluidos los procedimientos para informar sobre los buques y aeronaves que hayan sido vistos mientras realizaban operaciones de vertimiento o incineración en el mar, contraviniendo lo dispuesto en el presente Protocolo.
- 4 El presente Protocolo no se aplicará a los buques y aeronaves que tengan derecho a inmunidad soberana con arreglo al derecho internacional. No obstante, cada Parte Contratante garantizará, mediante la adopción de medidas apropiadas, que los buques y aeronaves que tenga en propiedad o en explotación operen de forma compatible con el objeto y fines del presente Protocolo, e informará a la Organización en consecuencia.
- 5 Todo Estado podrá, cuando manifieste su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo o en cualquier momento posterior, declarar que aplicará las disposiciones del presente Protocolo a sus buques y aeronaves a los que se hace mención en el apartado 4, reconociendo que sólo será ese Estado el que podrá aplicar tales disposiciones a dichos buques y aeronaves.

#### **Artículo 11 Procedimientos para el cumplimiento**

- 1 A más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, la Reunión de las Partes Contratantes habilitará los procedimientos y mecanismos necesarios para evaluar y fomentar el cumplimiento del presente Protocolo. Dichos procedimientos y mecanismos se elaborarán con miras a facilitar el intercambio pleno y abierto de información de manera constructiva.
- 2 Después de examinar atentamente toda la información presentada de acuerdo con el presente Protocolo y toda recomendación formulada mediante los procedimientos y mecanismos establecidos con arreglo al apartado 1, la Reunión de las Partes Contratantes podrá ofrecer asesoramiento, asistencia o cooperación a las Partes Contratantes y a los Estados que no son Partes Contratantes.

#### **Artículo 12 Cooperación regional**

Para facilitar el logro de los objetivos del presente Protocolo, las Partes Contratantes que tengan intereses comunes que proteger en el medio marino de una zona geográfica determinada se esforzarán por fomentar la cooperación regional, incluida la concertación de acuerdos regionales compatibles con el presente Protocolo, para la prevención, la reducción y, cuando sea factible, la eliminación de la contaminación causada por el vertimiento o la incineración en el mar de desechos u otras materias, teniendo en cuenta los aspectos característicos de la región. Las Partes Contratantes procurarán cooperar con las partes en acuerdos regionales para elaborar procedimientos armonizados que deberán ser observados por las Partes Contratantes de los diversos convenios en cuestión.

#### **Artículo 13 Cooperación y asistencia técnica**

- 1 Las Partes Contratantes fomentarán, mediante la colaboración en el seno de la Organización y la coordinación con otras organizaciones internacionales competentes, el apoyo bilateral y multilateral para la prevención, la reducción y, cuando sea factible, la eliminación de la contaminación causada por vertimiento, según lo dispuesto en el presente Protocolo, a las Partes Contratantes que lo soliciten para:
  - .1 la capacitación de personal científico y técnico para las actividades de investigación, vigilancia y ejecución, incluido, según proceda, el suministro del equipo e instalaciones y servicios necesarios, con miras a reforzar los medios nacionales;
  - .2 la obtención de asesoramiento sobre la aplicación del presente Protocolo;
  - .3 la obtención de información y cooperación técnica relativas a los procedimientos para reducir al mínimo los desechos y a los procesos de producción limpios;
  - .4 la obtención de información y cooperación técnica relativas a la evacuación y el tratamiento de desechos, y otras medidas para prevenir, reducir y, cuando sea factible, eliminar la contaminación causada por vertimiento; y
  - .5 la obtención de acceso a tecnologías racionales desde el punto de vista ambiental y a los conocimientos prácticos correspondientes, y la transferencia de éstos, particularmente a los países en desarrollo y a los países en transición hacia economías de mercado, en condiciones favorables mutuamente acordadas, incluidas las concesionarias y preferenciales, teniendo en cuenta la necesidad de proteger los derechos de propiedad intelectual, así como las necesidades específicas de los países en desarrollo y de los países en transición hacia economías de mercado.
- 2 La Organización desempeñará las funciones siguientes:
  - .1 transmitir las peticiones de cooperación técnica de las Partes Contratantes a otras Partes Contratantes, teniendo en cuenta factores tales como la capacidad técnica;
  - .2 coordinar las peticiones de asistencia con otras organizaciones internacionales competentes, según proceda; y
  - .3 a reserva de la disponibilidad de recursos adecuados, ayudar a los países en desarrollo y a los que están en transición hacia economías de mercado, que hayan declarado su intención de constituirse en Partes Contratantes del presente Protocolo, a que examinen los medios necesarios para conseguir su plena implantación.

#### **Artículo 14 Investigaciones científicas y técnicas**

- 1 Las Partes Contratantes tomarán las medidas adecuadas para promover y facilitar las investigaciones científicas y técnicas sobre la prevención, la reducción y, cuando sea factible, la

eliminación de la contaminación procedente del vertimiento y de otras fuentes de contaminación del mar que guardan relación con el presente Protocolo. Estas investigaciones deberían incluir, en particular, la observación, la medición, la evaluación y el análisis de la contaminación mediante métodos científicos.

- 2 Las Partes Contratantes, para alcanzar los objetivos del presente Protocolo, promoverán la disponibilidad de información pertinente para otras Partes Contratantes que la soliciten sobre:
  - .1 las actividades y medidas de carácter científico y técnico emprendidas de conformidad con el presente Protocolo;
  - .2 los programas científicos y tecnológicos marinos y sus objetivos; y
  - .3 los impactos observados mediante la vigilancia y la evaluación llevadas a cabo con arreglo al artículo 9.1.3.

#### **Artículo 15 Responsabilidad e indemnización**

De conformidad con los principios del derecho internacional relativos a la responsabilidad de los Estados por los daños causados al medio ambiente de otros Estados o a cualquier otra zona del medio ambiente, las Partes Contratantes se comprometen a elaborar procedimientos relativos a la responsabilidad por vertimiento o incineración en el mar de desechos u otras materias.

#### **Artículo 16 Arreglo de controversias**

- 1 Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Protocolo se resolverá en primera instancia mediante negociación, mediación o conciliación, o por otros medios pacíficos elegidos por las partes en la controversia.
- 2 Si no se ha podido encontrar una solución doce meses después de que una Parte Contratante haya notificado a otra que existe una controversia entre ellas, la controversia se resolverá, a petición de una de las partes en la controversia, mediante el procedimiento arbitral que figura en el Anexo 3, a menos que las partes interesadas estén de acuerdo en utilizar uno de los procedimientos enumerados en el párrafo 1 del artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Las partes en la controversia podrán así decidirlo, sean o no Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.
- 3 En el caso de que se llegue a un acuerdo para utilizar uno de los procedimientos enumerados en el párrafo 1 del artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, las disposiciones de la parte XV de dicha Convención que estén relacionadas con el procedimiento elegido también se aplicarán *mutatis mutandis*.
- 4 El periodo de doce meses a que se hace referencia en el apartado 2 se podrá prolongar otros doce meses por acuerdo mutuo de las partes interesadas.
- 5 No obstante lo dispuesto en el apartado 2, todo Estado podrá notificar al Secretario General, en el momento de manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo, que cuando sea parte en una controversia sobre la interpretación o la aplicación de los artículos 3.1 ó 3.2 se requerirá su consentimiento para poder arreglar la controversia mediante el procedimiento arbitral expuesto en el Anexo 3.

#### **Artículo 17 Cooperación internacional**

Las Partes Contratantes promoverán los objetivos del presente Protocolo en el seno de las organizaciones internacionales competentes.

#### **Artículo 18 Reuniones de las partes contratantes**

- 1 Las Reuniones de las Partes Contratantes o las Reuniones especiales de las Partes Contratantes examinarán regularmente la aplicación del presente Protocolo y evaluarán su eficacia con objeto de determinar medios para fortalecer, cuando sea necesario, las medidas encaminadas a prevenir, reducir y, cuando sea factible, eliminar la contaminación causada por vertimiento e incineración en el mar de desechos u otras materias. Para ello, las Reuniones de las Partes Contratantes o las Reuniones especiales de las Partes Contratantes podrán:
  - .1 examinar y adoptar enmiendas al presente Protocolo con arreglo a los artículos 21 y 22;
  - .2 crear los órganos auxiliares necesarios para examinar cualquier cuestión que pueda plantearse, con objeto de facilitar la implantación efectiva del presente Protocolo;

- .3 invitar a los órganos especializados apropiados a que asesoren a las Partes Contratantes o a la Organización en cuestiones relacionadas con el presente Protocolo;
  - .4 fomentar la colaboración con las organizaciones internacionales competentes interesadas en la prevención y contención de la contaminación;
  - .5 examinar la información facilitada de acuerdo con el artículo 9.4;
  - .6 elaborar o adoptar, en consulta con las organizaciones internacionales competentes, los procedimientos mencionados en el artículo 8.2, incluidos los criterios básicos para determinar cuáles son las situaciones excepcionales y de emergencia, y procedimientos de consulta y asesoramiento y de evacuación sin riesgos de materias en el mar en tales circunstancias;
  - .7 considerar y aprobar resoluciones; y
  - .8 considerar cualquier otra medida que pudiera ser necesaria.
- 2 En su primera Reunión, las Partes Contratantes establecerán el reglamento interior, según sea necesario.

#### **Artículo 19 Funciones de la organización**

- 1 La Organización tendrá a cargo las funciones de Secretaría en relación con el presente Protocolo. Toda Parte Contratante del presente Protocolo que no sea miembro de la Organización hará una contribución apropiada a los gastos que tenga la Organización por el cumplimiento de tales funciones.
- 2 Entre las funciones de Secretaría que son necesarias para la administración del presente Protocolo se incluyen las siguientes:
  - .1 convocar Reuniones de las Partes Contratantes una vez al año, a menos que las Partes Contratantes decidan otra cosa, y Reuniones especiales de las Partes Contratantes siempre que lo soliciten dos tercios de las Partes Contratantes;
  - .2 prestar asesoramiento, previa solicitud, sobre la aplicación del presente Protocolo y sobre las directrices y procedimientos que se hayan elaborado en el ámbito del mismo;
  - .3 considerar las solicitudes de información, así como la información procedente de las Partes Contratantes, consultar con éstas y con las organizaciones internacionales competentes, y hacer recomendaciones a las Partes Contratantes respecto a cuestiones relacionadas con el presente Protocolo pero no específicamente tratadas en él;
  - .4 preparar, en consulta con las Partes Contratantes y las organizaciones internacionales competentes, la elaboración y aplicación de los procedimientos mencionados en el artículo 18.6, y prestar ayuda a ese efecto;
  - .5 hacer llegar a las Partes Contratantes interesadas todas las notificaciones recibidas por la Organización de conformidad con el presente Protocolo; y
  - .6 preparar, cada dos años, un presupuesto y un estado de cuentas para la administración del presente Protocolo, que serán distribuidos a todas las Partes Contratantes.
- 3 Además de lo prescrito en el artículo 13.2.3 y a reserva de la disponibilidad de recursos adecuados, la Organización:
  - .1 colaborará en la realización de evaluaciones del estado del medio marino; y
  - .2 cooperará con las organizaciones internacionales competentes interesadas en la prevención y contención de la contaminación.

#### **Artículo 20 Anexos**

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo.

#### **Artículo 21 Enmienda del protocolo**

- 1 Toda Parte Contratante podrá proponer enmiendas de los artículos del presente Protocolo. El texto de una propuesta de enmienda será comunicado por la Organización a las Partes Contratantes por lo menos seis meses antes de su examen en una Reunión de las Partes Contratantes o en una Reunión especial de las Partes Contratantes.
- 2 Las enmiendas de los artículos del presente Protocolo se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los votos de las Partes Contratantes presentes y votantes que estén representadas en la Reunión o Reunión especial de las Partes Contratantes designada para ese propósito.

- 3 Las enmiendas entrarán en vigor para las Partes Contratantes que las hayan aceptado el sexagésimo día después de que dos tercios de las Partes Contratantes hayan depositado en la Organización el instrumento de aceptación de la enmienda. Con posterioridad, las enmiendas entrarán en vigor para cualquier Parte Contratante el sexagésimo día después de la fecha en que tal Parte Contratante haya depositado su instrumento de aceptación de la enmienda en cuestión.
- 4 El Secretario General informará a las Partes Contratantes de cualquier enmienda adoptada en las Reuniones de las Partes Contratantes, así como de la fecha en que cada una de dichas enmiendas entre en vigor en general y para cada Parte Contratante.
- 5 Después de la entrada en vigor de una enmienda del presente Protocolo, todo Estado que se constituya en Parte Contratante del presente Protocolo pasará a ser Parte Contratante del presente Protocolo enmendado, a menos que dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes en la Reunión o Reunión especial de las Partes Contratantes que apruebe la enmienda decida lo contrario.

#### **Artículo 22 Enmienda de los anexos**

- 1 Toda Parte Contratante podrá proponer enmiendas de los anexos del Protocolo. El texto de una propuesta de enmienda será comunicado por la Organización a las Partes Contratantes por lo menos seis meses antes de su examen en una Reunión de las Partes Contratantes o en una Reunión especial de las Partes Contratantes.
- 2 Las enmiendas de los anexos que no sean al Anexo 3 estarán basadas en consideraciones científicas o técnicas y podrán tener en cuenta factores jurídicos, sociales y económicos, según proceda. Tales enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de los votos de las Partes Contratantes presentes y votantes que estén representadas en la Reunión o Reunión especial de las Partes Contratantes designada para ese propósito.
- 3 La Organización comunicará sin demora a las Partes Contratantes las enmiendas que se hayan adoptado en una Reunión de las Partes Contratantes o en una Reunión especial de las Partes Contratantes.
- 4 Salvo por lo dispuesto en el apartado 7, las enmiendas de los anexos entrarán en vigor para cada Parte Contratante inmediatamente después de que haya notificado su aceptación a la Organización ó 100 días después de la fecha de su aprobación en una Reunión de las Partes Contratantes, si esta fecha es posterior, salvo para aquellas Partes Contratantes que, antes de haber transcurrido los 100 días, hagan una declaración de que por el momento no pueden aceptar la enmienda. Cualquier Parte Contratante podrá en todo momento sustituir su declaración previa de objeción por una de aceptación, con lo cual la enmienda anteriormente objetada entrará en vigor para dicha Parte Contratante.
- 5 El Secretario General notificará sin demora a las Partes Contratantes los instrumentos de aceptación u objeción que se hayan depositado en poder de la Organización.
- 6 Un nuevo anexo o una enmienda de un anexo que tenga relación con una enmienda de los artículos del presente Protocolo no entrará en vigor hasta el momento en que entre en vigor la enmienda de los artículos del presente Protocolo.
- 7 Con respecto a las enmiendas del Anexo 3, relativo al procedimiento arbitral, y con respecto a la adopción y entrada en vigor de anexos nuevos, se aplicarán los procedimientos de enmienda de los artículos del presente Protocolo.

#### **Artículo 23 Relación entre el protocolo y el convenio**

El presente Protocolo deroga el Convenio por lo que respecta a las Partes Contratantes del presente Protocolo que también son Partes en el Convenio.

#### **Artículo 24 Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión**

- 1 El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado en la sede de la Organización desde el 1 de abril de 1997 hasta el 31 de marzo de 1998 y después de ese plazo seguirá abierto a la adhesión de cualquier Estado.
- 2 Los Estados podrán constituirse en Partes Contratantes del presente Protocolo mediante:
  - .1 firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación; o
  - .2 firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
  - .3 adhesión.

- 3 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del oportuno instrumento en poder del Secretario General.

#### **Artículo 25 Entrada en vigor**

- 1 El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que:
  - .1 al menos 26 Estados hayan manifestado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo de conformidad con el artículo 24; y
  - .2 el número de Estados a que se hace referencia en el apartado 1.1 incluya al menos 15 Partes Contratantes del Convenio.
- 2 Para cada Estado que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo de conformidad con el artículo 24 después de la fecha a que se hace referencia en el apartado 1, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que dicho Estado haya manifestado su consentimiento.

#### **Artículo 26 Periodo de transición**

- 1 Todo Estado que no fuese una Parte Contratante del Convenio antes del 31 de diciembre de 1996 y que manifieste su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo antes de que entre en vigor o en los cinco años siguientes a su entrada en vigor podrá, en el momento de manifestar su consentimiento, notificar al Secretario General que, por razones expuestas en la notificación, no podrá cumplir determinadas disposiciones del presente Protocolo distintas de las indicadas en el apartado 2, durante un periodo de transición que no excederá el indicado en el apartado 4.
- 2 Ninguna notificación que se haga en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 afectará a las obligaciones de una Parte Contratante del presente Protocolo por lo que respecta a la incineración en el mar o el vertimiento de desechos radiactivos u otras materias radiactivas.
- 3 Toda Parte Contratante del presente Protocolo que haya notificado al Secretario General en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 que durante el periodo de transición especificado no podrá cumplir, parcial o totalmente, lo dispuesto en el artículo 4.1 o en el artículo 9, prohibirá, sin embargo, durante ese periodo el vertimiento de desechos u otras materias para los cuales no haya expedido un permiso, hará todo lo posible por adoptar medidas administrativas o legislativas a fin de garantizar que la expedición de los permisos y las condiciones de éstos cumplen lo dispuesto en el Anexo 2 y notificará al Secretario General cualquier permiso expedido.
- 4 El periodo de transición especificado en una notificación hecha en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 no se extenderá más de cinco años después de la fecha en que se presente dicha notificación.
- 5 Las Partes Contratantes que hayan hecho una notificación en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 presentarán a la primera Reunión de las Partes Contratantes que se celebre tras haber depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, un programa y un calendario para lograr el pleno cumplimiento del Protocolo, junto con las oportunas solicitudes de cooperación y asistencia técnica de conformidad con el artículo 13 del presente Protocolo.
- 6 Las Partes Contratantes que hayan hecho una notificación en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 establecerán procedimientos y mecanismos para la implantación y supervisión, durante el periodo de transición, de los programas que se hayan presentado destinados a conseguir el pleno cumplimiento del presente Protocolo. Dichas Partes Contratantes presentarán en cada Reunión de las Partes Contratantes que se celebre durante ese periodo de transición un informe sobre los progresos realizados con respecto al cumplimiento, con el fin de que se adopten las medidas oportunas.

#### **Artículo 27 Retiro**

- 1 Cualquiera de las Partes Contratantes puede retirarse del presente Protocolo en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de dos años, a contar de la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor para dicha Parte Contratante.
- 2 El retiro se efectuará depositando un instrumento de retiro en poder del Secretario General.
- 3 El retiro surtirá efecto un año después de la recepción por el Secretario General del instrumento de retiro, o transcurrido cualquier otro plazo más largo que se haga constar en dicho instrumento.

#### **Artículo 28 Depositario**

- 1 El presente Protocolo será depositado en poder del Secretario General.
- 2 Además de desempeñar las funciones especificadas en los artículos 10.5, 16.5, 21.4, 22.5 y 26.5, el Secretario General:

- .1 informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo de:
  - .1 toda nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como de la fecha en que se produzca;
  - .2 la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo; y
  - .3 todo instrumento de retiro del presente Protocolo que se deposite, así como de la fecha en que se recibió dicho instrumento y la fecha en que el retiro surtirá efecto;
- .2 remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.
- 3 Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General remitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas una copia auténtica certificada del mismo para que se registre y publique conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 29 Textos auténticos**

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN LONDRES el día siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

#### **ANEXO 1**

##### **DESECHOS U OTRAS MATERIAS CUYO VERTIMIENTO PODRÁ CONSIDERARSE**

- 1 Los siguientes desechos u otras materias son aquellos cuyo vertimiento en el mar podrá considerarse teniendo presentes los Objetivos y las Obligaciones generales del presente Protocolo expuestos en los artículos 2 y 3:
  - .1 materiales de dragado;
  - .2 fangos cloacales;
  - .3 desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración del pescado;
  - .4 buques y plataformas u otras construcciones en el mar;
  - .5 materiales geológicos inorgánicos inertes;
  - .6 materiales orgánicos de origen natural; y
  - .7 objetos voluminosos constituidos principalmente por hierro, acero, hormigón y materiales igualmente no perjudiciales en relación con los cuales el impacto físico sea el motivo de preocupación, y solamente en aquellas circunstancias en que esos desechos se produzcan en lugares, tales como islas pequeñas con comunidades aisladas, en que no haya acceso práctico a otras opciones de evacuación que no sean el vertimiento.
- 2 El vertimiento de los desechos u otras materias indicados en los apartados 1.4 y 1.7 podrá considerarse, a condición de que se haya retirado la mayor cantidad posible de materiales que puedan producir residuos flotantes o contribuir de otra manera a la contaminación del medio marino y a condición de que los materiales vertidos en el mar no constituyan un obstáculo grave para la pesca o la navegación.
- 3 No obstante lo anterior, no se considerará aceptable el vertimiento en el mar de materiales enumerados en los apartados 1.1 a 1.7 que contengan niveles de radiactividad mayores que las concentraciones *de minimis* (exentas) definidas por el OIEA y aprobadas por las Partes Contratantes, a reserva además de que en un plazo de 25 años a partir del 20 de febrero de 1994, y después a intervalos de 25 años, las Partes Contratantes realicen un estudio científico relativo a todos los desechos radiactivos y otras materias radiactivas que no sean desechos o materias de alta actividad, teniendo en cuenta aquellos otros factores que las Partes Contratantes consideren pertinentes, y examinen la oportunidad de mantener la prohibición del vertimiento de tales sustancias de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 22.

#### **ANEXO 2**

##### **EVALUACIÓN DE LOS DESECHOS U OTRAS MATERIAS CUYO VERTIMIENTO PODRÁ CONSIDERARSE**

##### **Generalidades**

- 1 La aceptación del vertimiento en el mar en determinados casos no eximirá de la obligación con arreglo al presente anexo de proseguir los esfuerzos para reducir la necesidad de efectuar tales operaciones.

#### **Fiscalización de la producción de desechos**

- 2 La etapa inicial de la evaluación de alternativas al vertimiento debería incluir, según proceda, una evaluación de los siguientes factores:
  - .1 tipo, cantidad, y peligro relativo de los desechos producidos;
  - .2 pormenores del proceso de producción y de las fuentes de desechos en dicho proceso; y
  - .3 viabilidad de cada una de las siguientes técnicas para reducir o evitar la producción de desechos:
    - .1 reformulación del producto;
    - .2 tecnologías de producción limpias;
    - .3 modificación del proceso;
    - .4 sustitución de insumos; y
    - .5 reutilización en ciclo cerrado *in situ*.
- 3 En términos generales, cuando la fiscalización exigida ponga de manifiesto que existen posibilidades de evitar en la fuente la producción de desechos, el solicitante debería formular e implantar una estrategia para evitar la producción de desechos, en colaboración con los organismos locales y nacionales competentes, que incluya determinados objetivos de reducción de desechos y prevea fiscalizaciones ulteriores de la producción de desechos para garantizar que se van logrando dichos objetivos. Las decisiones relativas a la expedición o renovación de los permisos garantizarán el cumplimiento de toda prescripción encaminada a reducir y evitar la producción de desechos.
- 4 En cuanto a los materiales de dragado y fangos cloacales, el objetivo de la gestión de desechos debería consistir en determinar y controlar las fuentes de contaminación. Esto debería lograrse aplicando estrategias para evitar la producción de desechos, lo cual exige la colaboración de los distintos organismos nacionales y locales competentes encargados de controlar las fuentes localizadas y dispersas de contaminación. Hasta tanto se logre este objetivo, se puede hacer frente al problema que plantean los materiales de dragado contaminados mediante técnicas de gestión de la evacuación de desechos en tierra o en el mar.

#### **Examen de las opciones de gestión de desechos**

- 5 Al presentar las solicitudes para el vertimiento de desechos u otras materias se demostrará que se ha prestado la debida atención a la siguiente jerarquía de opciones de gestión de desechos, la cual supone un impacto ambiental creciente:
  - .1 reutilización;
  - .2 reciclaje *ex situ*;
  - .3 destrucción de los componentes peligrosos;
  - .4 tratamiento para reducir o retirar los componentes peligrosos; y
  - .5 evacuación en tierra, en la atmósfera y en el mar.
- 6 El permiso para el vertimiento de desechos u otras materias se rechazará cuando la autoridad que expide el permiso determine que existen posibilidades adecuadas de reutilización, reciclaje o tratamiento de los desechos sin que ello entrañe riesgos indebidos para la salud del hombre o el medio ambiente, o costes desmesurados. Se debería considerar la posibilidad práctica de recurrir a otros medios de evacuación teniendo en cuenta la evaluación comparada del riesgo que entrañen tanto el vertimiento como las otras alternativas.

#### **Propiedades químicas, físicas y biológicas**

- 7 La descripción y caracterización detallada de los desechos es un requisito previo esencial para considerar las alternativas y una base para decidir si pueden verse los desechos. Cuando la caracterización de los desechos sea tan insuficiente que no pueda evaluarse adecuadamente su posible impacto sobre la salud del hombre y el medio ambiente, los desechos no deberán verse.
- 8 Al caracterizar los desechos y sus componentes se tendrán en cuenta los siguientes factores:
  - .1 origen, cantidad total, forma y composición media;

- .2 propiedades físicas, químicas, bioquímicas y biológicas;
- .3 toxicidad;
- .4 persistencia física, química y biológica; y
- .5 acumulación y biotransformación en materiales o sedimentos biológicos.

#### **Lista de criterios de actuación**

- 9 Cada Parte Contratante elaborará una lista nacional de criterios de actuación que constituirá un mecanismo para seleccionar los desechos que son objeto de una solicitud de vertimiento y sus componentes a partir de sus posibles efectos sobre la salud del hombre y el medio marino. Al seleccionar las sustancias que hay que incluir en una lista de criterios de actuación, se concederá prioridad a las sustancias tóxicas, persistentes y bioacumulables de origen humano (por ejemplo, cadmio, mercurio, organohalógenos, hidrocarburos de petróleo y, cuando proceda, arsénico, plomo, cobre, cinc, berilio, cromo, níquel, vanadio, compuestos orgánicos de silicio, cianuros, fluoruros y plaguicidas o sus subproductos distintos de los organohalógenos). Una lista de criterios de actuación también podrá utilizarse como mecanismo para iniciar nuevas reflexiones encaminadas a evitar la producción de desechos.
- 10 En la lista de criterios de actuación se especificará un límite superior y también se podrá especificar un límite inferior. El límite superior se debería establecer con el fin de evitar los efectos agudos o crónicos sobre la salud del hombre o sobre los organismos marinos sensibles representativos del ecosistema marino. La aplicación de una lista de criterios de actuación determinará la clasificación de los desechos en tres categorías posibles:
- .1 los desechos que contengan determinadas sustancias, o sustancias que causen reacciones biológicas, que excedan del límite superior pertinente, no se verterán en el mar, a menos que su vertimiento resulte aceptable tras haberlos sometido a técnicas o procedimientos de gestión;
  - .2 los desechos u otras materias que contengan determinadas sustancias, o sustancias que causen reacciones biológicas, que no excedan del límite inferior pertinente, se deberían considerar de escasa incidencia ambiental desde el punto de vista de su vertimiento; y
  - .3 los desechos que contengan determinadas sustancias, o sustancias que causen reacciones biológicas, que no excedan del límite superior pero excedan del inferior, requerirán una evaluación más detallada antes de que pueda determinarse si es aceptable su vertimiento.

#### **Selección del lugar de vertimiento**

- 11 La información necesaria para elegir un lugar de vertimiento incluirá:
- .1 las características físicas, químicas y biológicas de la columna de agua y del lecho del mar;
  - .2 los lugares de esparcimiento, valores y demás usos del mar en la zona de que se trate;
  - .3 la evaluación de los flujos de componentes debidos al vertimiento en relación con los flujos existentes de sustancias en el medio marino; y
  - .4 la viabilidad económica y operacional.

#### **Evaluación de los posibles efectos**

- 12 La evaluación de los posibles efectos debería conducir a una declaración concisa de las consecuencias previstas de las opciones de evacuación en el mar o en tierra, también llamada "hipótesis de impacto". Constituirá una base para decidir si conviene aprobar o rechazar la opción propuesta de evacuación y para definir los requisitos de vigilancia ambiental.
- 13 La evaluación para el vertimiento debería integrar información sobre las características de los desechos, las condiciones del lugar o los lugares de vertimiento propuestos, los flujos y las técnicas de evacuación propuestas, y especificar los posibles efectos sobre la salud del hombre, los recursos vivos, las posibilidades de esparcimiento y otros usos legítimos del mar. Debería indicar la naturaleza, las escalas temporal y espacial y la duración de los impactos previstos, basándose en hipótesis razonablemente moderadas.
- 14 El análisis de cada una de las opciones de evacuación debería efectuarse teniendo en cuenta la evaluación comparada de las siguientes repercusiones: los riesgos para la salud del hombre, los costos ambientales, los peligros (incluidos los accidentes), los aspectos económicos y la exclusión de usos futuros. Si la evaluación pone de manifiesto que no se dispone de información suficiente para

determinar los efectos probables de la opción de evacuación propuesta, ésta no se debería seguir examinando. Además, si la interpretación de la evaluación comparada indica que la opción de vertimiento constituye una solución menos preferible, no se debería conceder un permiso de vertimiento.

- 15 Toda evaluación debería concluir con una declaración a favor de la decisión de expedir o rechazar un permiso de vertimiento.

#### **Vigilancia**

- 16 La vigilancia se ejerce para verificar que se cumplen las condiciones del permiso -vigilancia del cumplimiento- y que las hipótesis formuladas durante los trámites de examen del permiso y de elección del lugar eran correctas y suficientes para proteger el medio marino y la salud del hombre -vigilancia del lugar. Es fundamental que tales programas de vigilancia tengan objetivos claramente establecidos.

#### **El permiso y sus condiciones**

- 17 La decisión de expedir un permiso sólo se debería tomar una vez que se hayan concluido todas las evaluaciones del impacto y determinado los requisitos de vigilancia. Las disposiciones del permiso garantizarán, en la medida de lo posible, que sean mínimas las perturbaciones y perjuicios causados al medio ambiente y máximos los beneficios. Todo permiso expedido incluirá los datos e informaciones siguientes:
  - .1 el tipo y origen de los materiales que han de verterse;
  - .2 el emplazamiento del lugar o de los lugares de vertimiento;
  - .3 el método de vertimiento; y
  - .4 los requisitos de vigilancia y notificación.
- 18 Los permisos deberían volver a considerarse a intervalos regulares, teniendo en cuenta los resultados de la vigilancia y los objetivos de los programas de vigilancia. El examen de los resultados de la vigilancia indicará si es necesario continuar, revisar o dar por terminados los programas de vigilancia del lugar y contribuirá a fundamentar las decisiones de renovación, modificación o revocación de los permisos. De este modo, se contará con un importante mecanismo de información para la protección de la salud del hombre y del medio marino.

### **ANEXO 3**

#### **PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

##### **Artículo 1**

- 1 Previa petición de una Parte Contratante a otra Parte Contratante, se constituirá un Tribunal de arbitraje (en adelante llamado el "Tribunal"), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del presente Protocolo. La petición de arbitraje consistirá en una exposición de la controversia, acompañada de los documentos justificativos pertinentes.
- 2 La Parte Contratante demandante informará al Secretario General de:
  - .1 la petición de arbitraje; y
  - .2 las disposiciones del presente Protocolo respecto de cuya interpretación o aplicación existe, en opinión de esa Parte, desacuerdo.
- 3 El Secretario General transmitirá esta información a todos los Estados Contratantes.

##### **Artículo 2**

- 1 El Tribunal estará constituido por un solo árbitro si así lo acuerdan los litigantes en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la petición de arbitraje.
- 2 En caso de fallecimiento, incapacidad o incomparecencia del árbitro, los litigantes podrán acordar el nombramiento de un sustituto en un plazo de 30 días a partir de la fecha de tal fallecimiento, incapacidad o incomparecencia.

##### **Artículo 3**

- 1 Cuando no haya acuerdo entre los litigantes para constituir un Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del presente anexo, el Tribunal estará constituido por tres miembros:
  - .1 un árbitro nombrado por cada uno de los litigantes; y

- .2 un tercer árbitro que será nombrado de común acuerdo por los dos primeros y asumirá la presidencia del Tribunal.
- 2 Si en los 30 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro no ha sido nombrado el Presidente del Tribunal, los litigantes, a petición de uno de ellos, presentarán al Secretario General, en un nuevo plazo de 30 días, una lista convenida de personas competentes. El Secretario General seleccionará al Presidente entre los componentes de esa lista lo antes posible. Sin embargo, a menos que medie el consentimiento del otro litigante, no podrá seleccionar como Presidente a una persona que tenga o haya tenido la nacionalidad de uno de los litigantes.
  - 3 Si en los 60 días siguientes a la fecha de recepción de la petición de arbitraje uno de los litigantes no ha nombrado árbitro de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.1, el otro litigante podrá pedir que se presente al Secretario General, en un plazo de 30 días, una lista convenida de personas competentes. El Secretario General seleccionará al Presidente del Tribunal entre los componentes de esa lista lo antes posible. El Presidente requerirá entonces al litigante que no haya nombrado árbitro para que lo haga. Si ese litigante no nombra árbitro en los 15 días siguientes a ese requerimiento, el Secretario General, a petición del Presidente, nombrará a un árbitro seleccionándolo entre los componentes de la lista convenida de personas competentes.
  - 4 En caso de fallecimiento, incapacidad o incomparecencia de un árbitro, el litigante que lo nombró designará sustituto en los 30 días siguientes a la fecha de tal fallecimiento, incapacidad o incomparecencia. Si dicho litigante no nombra sustituto, continuará el arbitraje con los árbitros restantes. En caso de fallecimiento, incapacidad o incomparecencia del Presidente, se nombrará sustituto de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1.2 y 2 en los 90 días siguientes a la fecha de tal fallecimiento, incapacidad o incomparecencia.
  - 5 El Secretario General establecerá una lista de árbitros en la que figurarán las personas competentes que nombren las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante podrá designar para que sean incluidas en la lista a cuatro personas, las cuales no tendrán que ser necesariamente nacionales de dicha Parte. Si en el plazo indicado los litigantes no presentan al Secretario General una lista convenida de personas competentes, tal como se dispone en los apartados 2, 3 y 4, el Secretario General seleccionará al árbitro o árbitros todavía no nombrados entre las personas que figuren en la lista establecida por él.

#### **Artículo 4**

El Tribunal podrá oír y dirimir reconvenciones promovidas directamente por cuestiones que toquen el fondo de la controversia.

#### **Artículo 5**

Cada uno de los litigantes costeará los gastos de preparación de su causa. La remuneración de los miembros del Tribunal y todos los gastos generales del arbitraje correrán por mitades a cargo de los litigantes. El Tribunal llevará una cuenta de todos sus gastos y presentará un estado definitivo de éstos a los litigantes.

#### **Artículo 6**

Toda Parte Contratante que tenga un interés de índole jurídica que pudiera ser afectado por el laudo podrá, con el consentimiento del Tribunal y costeando los gastos, intervenir en el procedimiento de arbitraje previa notificación escrita dirigida a los litigantes que incoaron el procedimiento. La Parte que así intervenga tendrá derecho a presentar pruebas, alegatos y argumentos orales sobre los asuntos que hayan dado lugar a su intervención, de conformidad con los procedimientos establecidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del presente anexo, pero no tendrá derechos respecto de la composición del Tribunal.

#### **Artículo 7**

Todo Tribunal constituido en virtud de lo dispuesto en el presente anexo establecerá su propio reglamento.

#### **Artículo 8**

- 1 Salvo cuando esté constituido por un solo árbitro, el Tribunal tomará las decisiones de orden procesal o las relativas al lugar de sus sesiones y a cualquier cuestión relacionada con la causa que tenga que dirimir, por voto mayoritario de sus miembros. No obstante, la ausencia o abstención de uno de los miembros nombrado por un litigante no incapacitará al Tribunal para tomar decisiones. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
- 2 Los litigantes tienen el deber de facilitar las tareas del Tribunal. En particular, de conformidad con su legislación y utilizando todos los medios de que dispongan, deberán:

- .1 proporcionar al Tribunal todos los documentos e información necesarios; y
- .2 permitir que el Tribunal entre en sus respectivos territorios para oír a testigos o a expertos y para visitar los lugares que interesen.
- 3 El hecho de que un litigante no cumpla lo dispuesto en el apartado 2, no impedirá que el Tribunal decida y dicte laudo.

#### Artículo 9

El Tribunal dictará el laudo en un plazo de cinco meses a partir de la fecha de su constitución, a menos que considere necesario ampliar ese plazo. Tal ampliación no excederá de cinco meses. El laudo del Tribunal irá acompañado de una exposición de motivos. Será definitivo e inapelable y se comunicará al Secretario General, quien informará a las Partes Contratantes. Los litigantes acatarán inmediatamente lo dispuesto en el laudo.

---

COPIA AUTENTICA CERTIFICADA del Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, hecho en Londres el 7 de noviembre de 1996, cuyo original se ha depositado ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional.

Por el Secretario General de la Organización Marítima Internacional:

Londres,

(Mismo texto en los idiomas Chino, Inglés, Francés, y Ruso).

28 de abril de 1997.

Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972, adoptado en la ciudad de Londres, el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

**EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CERTIFICA:**

Que el texto que acompaña al presente Proyecto de Ley es copia fiel y completa del texto original en español del *"Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias de 1972"*, hecho en Londres el 7 de noviembre de 1996 y enmendado en 2006", documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y que consta de nueve (9) folios

Dada en Bogotá, D.C., al segundo (02) día del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



**SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ**  
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "PROTOCOLO DE 1996 RELATIVO AL CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS DE 1972", HECHO EN LONDRES EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1996 Y ENMENDADO EN 2006".**

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Congreso de Colombia el proyecto de Ley "Por medio del cual se aprueba el *"Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias de 1972"*, hecho en Londres el 7 de noviembre de 1996 y enmendado en 2006".

**A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

Con el objetivo de prevenir la contaminación marina derivada del vertimiento de desechos y otras materias, el marco jurídico internacional establece diversos instrumentos de los cuales la República de Colombia es signataria. Entre estos, se destaca el *"Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias de 1972"*, hecho en Londres el 7 de noviembre de 1996 y enmendado en 2006", (en adelante "el Protocolo"). Este protocolo establece una serie de medidas orientadas a proteger y preservar el medio marino frente a todas las fuentes de contaminación, considerando las capacidades científicas, técnicas y económicas disponibles para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, eliminar la contaminación causada por vertimientos.

**ANTECEDENTES**

**a) Ámbito internacional:**

Durante décadas, los océanos han sido utilizados de manera indiscriminada por el ser humano como vertederos de desechos. No fue sino hasta principios de la década de 1960 que se comenzaron a abordar las actividades de vertimiento e incineración no reguladas en el mar, en respuesta a los impactos negativos que estas prácticas generaban sobre el medio ambiente marino y sus recursos. En consecuencia, la humanidad ha intensificado sus esfuerzos para eliminar y mitigar la contaminación de los océanos causada por desechos derivados de actividades humanas. Estos desechos incluyen materiales como metales, madera, vidrio y plásticos, que abarcan desde aparatos pesados hasta diminutas partículas plásticas, provenientes de diversas fuentes de contaminación, tanto industriales como domésticas<sup>1</sup>.

Aunque el vertimiento de desechos no representa la amenaza más grave para los sistemas ecológicos marinos, continúa siendo una fuente visible de contaminación que requiere atención eficaz para garantizar su protección. Dentro de los problemas ambientales claves asociados con la eliminación de esos desechos vertidos en el mar se evidencian, entre otros, i) los riesgos para la salud humana debido a la presencia de patógenos; ii) eutrofización de nutrientes y orgánicos; iii) efectos tóxicos sobre organismos marinos y/o humanos, y; iv) conflicto en el uso de los recursos marinos con otros usos legítimos del mar<sup>2</sup>.

En consecuencia, las medidas para eliminar y mitigar la entrada de residuos al mar requieren esfuerzos coordinados tanto de la comunidad internacional como del Estado y su Gobierno Nacional. La implementación de estas medidas dio lugar a la creación de diversos instrumentos internacionales destinados a proteger el medio ambiente marino y a abordar la responsabilidad por

<sup>1</sup> International Maritime Organization (IMO) "the London Protocol 20 years: what it is and why it is needed"

<sup>2</sup> Impacts of Mismanaged Trash - United States Environmental Protection Agency <https://www.epa.gov/trash-free-waters/impacts-mismanaged-trash>

la contaminación resultante de actividades humanas en el mar. Así, a finales de la década de 1970, varios Estados comenzaron a buscar respuestas a los impactos negativos sobre el medio marino, especialmente aquellos generados por la eliminación incontrolada e indiscriminada de desechos. Como resultado de estos esfuerzos, se celebró una Conferencia intergubernamental en Londres, Reino Unido, del 30 de octubre al 13 de noviembre de 1972, donde se adoptó el "Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias", conocido como el "Convenio de Londres 1972" o "Convenio sobre Vertimiento (Dumping)". Tras su entrada en vigor en agosto de 1975, la primera Reunión de las Partes Contratantes designó a la Secretaría de la Organización Marítima Internacional (OMI) como responsable de llevar a cabo las funciones pertinentes relacionadas con el Convenio. Posteriormente, se introdujo el segundo instrumento internacional, el "Protocolo de 1996 del Convenio de Londres" o "Protocolo de Londres", que entró en vigor el 24 de marzo de 2006. Este último se basa en las experiencias adquiridas a lo largo de los años y representa una mejora significativa del Convenio de Londres, con el objetivo de reemplazarlo en última instancia, como se detallará más adelante.

Tanto el Convenio como el Protocolo de Londres aseguran que los pocos materiales permitidos para la eliminación en el mar sean evaluados cuidadosamente para garantizar que no representen un peligro para la salud humana o el medio ambiente, y que no existan alternativas más viables para su reutilización o eliminación. Es importante destacar que ambos instrumentos se aplican a la eliminación deliberada en el mar de desechos y otras materias provenientes de buques, aeronaves, plataformas y otras estructuras artificiales, así como a la eliminación de las mismas<sup>3</sup>.

Los Estados Parte Contratantes del Convenio y del Protocolo de Londres acordaron controlar el vertimiento mediante la implementación de programas reglamentarios para evaluar la necesidad y el impacto potencial de los mismos. Eliminaron el vertido de determinados tipos de residuos y, gradualmente, hicieron este régimen más restrictivo al promover una gestión racional de los residuos y la prevención de la contaminación. En principio, estaban en vigor prohibiciones para el vertido de residuos industriales y radiactivos, así como para la incineración en el mar de residuos industriales y lodos. Poco a poco su marco de permisividad se fue restringiendo, logrando el cumplimiento actual.

Es fundamental establecer las relaciones entre el Convenio y el Protocolo de Londres y otros importantes instrumentos, acuerdos y programas internacionales que buscan proteger el medio ambiente marino. Entre estos se incluyen MARPOL (1973/1978), el Convenio sobre la gestión del agua de lastre (2004), el Convenio sobre sistemas antiincrustantes (2001), la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS 1982), las Directrices y normas de la OMI para la eliminación de instalaciones costa afuera (1989), el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación (1989) y el Programa de acción mundial del PNUMA para la protección del medio marino frente a actividades realizadas en tierra (1995). De este modo, el Convenio y el Protocolo de Londres son compatibles y coherentes con el marco regulatorio internacional. Sin embargo, en ocasiones es necesario aclarar los límites entre estos acuerdos para facilitar una implementación armonizada y efectiva<sup>4</sup>.

## **b) Materiales Vertidos al Mar sin Control**

### **1. Materiales de Dragado**

El dragado constituye aproximadamente el 80%-90% de los materiales vertidos en el mar, alcanzando cientos de toneladas anuales. Estas actividades se realizan principalmente para facilitar la navegación en puertos, ríos y otras vías navegables, y están intrínsecamente relacionadas con las

<sup>3</sup> The International Legal Regime of the High Seas and the Seabed Beyond the Limits of National Jurisdiction and Options for Cooperation for the Establishment Of Marine Protected Areas (MPAS) In Marine Areas Beyond The Limits of National Jurisdiction - CBD Technical Series No. 19, Nov 2005-Secretariat of the Convention on Biological Diversity, Pag. 17.

<sup>4</sup> Implementing the London Dumping Convention in East Asia - December 2017 - *Asia-Pacific Journal of Ocean Law and Policy*. Pag 248.

economías de las naciones marítimas. De todo el material dragado, solo el 20%-22% se vierte en el mar; el resto se gestiona en aguas interiores o se deposita en tierra para su posterior evacuación o reutilización.

Cerca del 10% de los sedimentos dragados presenta altos niveles de contaminación por metales tóxicos, compuestos derivados del petróleo, plaguicidas y nutrientes como nitrógeno y fósforo. Estos sedimentos deben cumplir con los estrictos controles establecidos en las directrices del Convenio y el Protocolo de Londres. En cuanto a los sedimentos considerados "limpios", se recomienda su reutilización para fines productivos, como la creación de marismas o la mejora de tierras. Sin embargo, la evacuación no reglamentaria de materiales de dragado puede tener un impacto ecológico significativo, afectando hábitats esenciales para especies como el arenque y los crustáceos.

## **2. Desechos Industriales**

Hasta hace poco, el vertimiento de desechos industriales en el océano era una opción común en muchas regiones del mundo. Durante la década de 1980, la cantidad total de desechos industriales vertidos en el mar aumentó de 11 a 17 millones de toneladas, aunque en los años 90 se estabilizó en alrededor de 8 millones de toneladas.

## **3. Fangos Cloacales**

Los fangos generados por el tratamiento municipal de aguas residuales pueden ser utilizados como fertilizantes en la agricultura, siempre que no contengan niveles peligrosos de contaminantes. Sin embargo, en ciertos casos, puede resultar más económico y ambientalmente viable evacuar estos fangos al mar en lugar de en tierra. Aunque normalmente los fangos de alcantarillado no presentan altos niveles de contaminantes, un vertimiento excesivo puede causar eutrofización y problemas de salud pública debido a organismos patógenos. El vertimiento de fangos cloacales alcanzó un máximo de aproximadamente 17 millones de toneladas en 1980, descendiendo a 12 millones en la década de 1990 gracias a la reducción gradual en varios países.

Los problemas ambientales más significativos asociados con el vertimiento no regulado de estos materiales incluyen:

- a. Riesgos para la salud humana debido a la presencia de organismos patógenos.
- b. Eutrofización provocada por nutrientes y materia orgánica.
- c. Efectos tóxicos sobre organismos marinos y humanos causados por diversas sustancias químicas.
- d. Conflictos en el uso de recursos y otras actividades legítimas en el mar, como la pesca y la recreación.

### **c) Primeros Controles de los Vertimientos al Mar**

Un estudio del Grupo Mixto de Expertos de las Naciones Unidas sobre la Contaminación de las Aguas del Mar (GESAMP) indica que los desechos vertidos al mar por buques representan solo el 10% de los contaminantes que anualmente ingresan a este medio. De estos contaminantes, el 44% proviene de fuentes terrestres, el 33% de la atmósfera y el 12% del transporte marítimo, mientras que solo el 1% es resultado de actividades en alta mar. Sin embargo, el impacto local de estos desechos es considerable, dado que el vertimiento suele concentrarse en áreas específicas.

Los desechos se clasificaron en el Convenio de Londres de 1972 en tres categorías según los riesgos ambientales que presentan.

Lista Negra (Anexo I): Incluye materiales peligrosos cuyo vertimiento está prohibido, como compuestos orgánicos halogenados, mercurio, plomo, plásticos persistentes, petróleo crudo, desechos de alto nivel radioactivo y materiales destinados a la guerra química y biológica.

Lista Gris (Anexo II): Comprende materiales menos nocivos, como desechos con niveles significativos de arsénico, plomo y cianuros, que solo pueden ser vertidos tras la obtención de un permiso especial.

El permiso de vertimiento se basa en la "lista gris" y abarca contenedores, chatarra y otros desechos voluminosos, además de desechos de bajo nivel radiactivo. Las sustancias restantes pueden ser vertidas después de obtener un permiso general.

#### **d) Evolución del Convenio de Londres de 1972 hasta el Protocolo de 1996.**

En 1991, la Reunión Consultiva de las Partes Contratantes del Convenio de Londres acordó adoptar un enfoque preventivo para abordar los problemas de gestión de desechos. Este enfoque se centró en identificar alternativas terrestres para la eliminación de desechos, priorizando opciones preferibles desde el punto de vista ambiental, mientras se aseguraba que la contaminación no se transfiriera a otras partes del medio ambiente. En este contexto, se decidió iniciar una encuesta global sobre desechos para evaluar las posibles consecuencias de una prohibición total del vertimiento e incineración en el mar de desechos industriales. Además, respecto al vertimiento de material radiactivo, se inició en 1993, en colaboración con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), una serie de evaluaciones de riesgos.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) de 1992 hizo referencia al Convenio de Londres en el capítulo 17 del Programa 21, donde se recomendó la pronta formulación de una estrategia futura para el Convenio. Se instó a tomar medidas apropiadas para poner fin al vertimiento en los océanos y a la incineración de sustancias peligrosas. En el capítulo 22, dedicado a la gestión inocua y ecológicamente racional de los desechos radiactivos, se alentó a las Partes Contratantes a completar estudios sobre la posibilidad de sustituir la suspensión voluntaria de la eliminación de desechos radiactivos de baja actividad en el mar por una proscripción, todo ello en base al principio de precaución.

Tras la celebración de la CNUMAD, la Reunión Consultiva del Convenio de Londres acordó revisar las disposiciones sobre el vertimiento e incineración de desechos industriales y radiactivos, con el objetivo de eliminar gradualmente estas actividades mediante la oportuna enmienda de los anexos pertinentes del Convenio. Esta revisión se consideró como una segunda fase en la estrategia a largo plazo para proteger el medio marino del vertimiento.

En 1993, la Reunión Consultiva aprobó enmiendas a los anexos del Convenio con los siguientes objetivos:

- i. Suprimir gradualmente la evacuación de desechos industriales para el 1 de enero de 1996 (Resolución LC.49(16)).
- ii. Prohibir la incineración en el mar de desechos industriales y fangos cloacales (Resolución LC.50(16)).
- iii. Prohibir el vertimiento de desechos radiactivos y otros materiales radiactivos (Resolución LC.51(16)).

Estas decisiones reflejaron un cambio significativo en la actitud hacia la protección del medio marino, pasando de un enfoque centrado en la contención de la contaminación a un sistema proactivo basado en la precaución. Esto significó un refuerzo de los planteamientos originales del Convenio de Londres de 1972, que buscaban gestionar los desechos de manera controlada, considerando las capacidades de asimilación de los océanos.

## e) Estado del Instrumento

El Convenio de Londres entró en vigor el 30 de agosto de 1975 y actualmente cuenta con 87 Estados Parte, con una flota que representa el 58.11% del tonelaje mundial, lo que demuestra la importancia internacional de este mecanismo.

Así mismo, el Protocolo de Londres de 1996 entró en vigor el 24 de marzo de 2006, y actualmente cuenta con 53 Estados Parte, con una flota que representa el 40.56% del tonelaje mundial, lo que demuestra la importancia internacional de este mecanismo.

## B. CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

El Protocolo cuenta con un contenido de nueve (9) artículos que desarrollan la necesidad de proteger el medio marino y de fomentar el uso sostenible y la conservación de los recursos marinos, y que indican lo siguiente:

**Artículo 1: Definiciones:** El artículo primero desarrolla una lista de definiciones sobre el Convenio y su estructura del instrumento y los términos técnicos sobre vertimientos, buques y desechos

**Artículo 2: Objetivos:** El artículo segundo indica el objetivo de proteger y preservar el medioambiente marino siguiendo el principio de cooperación sobre la utilización de su capacidad científica, técnica y económica, para prevenir, reducir y, cuando sea factible, eliminar la contaminación causada por el vertimiento o la incineración en el mar de desechos u otras materias

**Artículo 3: Obligaciones generales.** El artículo tercero desarrolla las obligaciones de las Partes Contratantes sobre el planteamiento preventivo de la protección del medio ambiente contra el vertimiento de desechos u otras materias. Al respecto, en el artículo 3.1 se establece que las Partes Contratantes aplicarán un enfoque preventivo para la protección del medio ambiente contra el vertimiento de desechos u otras materias. Este enfoque implica que se adoptarán medidas preventivas cuando exista motivo para creer que los desechos pueden causar daños, incluso sin pruebas definitivas de una relación causal. El artículo invierte la carga de la prueba, requiriendo a quienes deseen realizar vertimientos demostrar que estos no infringen la seguridad.

**Artículo 4: Vertimiento de Desechos u Otras Materias.** Las Partes Contratantes se comprometen a prohibir el vertimiento de cualquier tipo de desechos u otras materias, salvo aquellos específicamente enumerados en el Anexo 1. Para el vertimiento de los desechos u otras materias listados en dicho anexo, será indispensable obtener un permiso. En este sentido, las Partes adoptarán las medidas administrativas o legislativas necesarias para asegurar que la expedición de dichos permisos y sus condiciones se alineen con lo estipulado en el Anexo 2. Se hará especial énfasis en las posibilidades de evitar el vertimiento, optando por alternativas más favorables para el medio ambiente.

Además, se aclara que ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará de forma que impida a una Parte Contratante prohibir, en su ámbito de competencia, el vertimiento de los desechos u otras materias mencionadas en el Anexo 1. Cualquier medida adoptada en este sentido deberá ser notificada a la Organización correspondiente.

**Artículo 5: Incineración en el Mar.** En concordancia con su compromiso hacia la protección del medio marino, las Partes Contratantes se comprometen a prohibir la incineración en el mar de cualquier tipo de desechos u otras materias. Esta prohibición es parte integral de los esfuerzos por minimizar el impacto ambiental negativo y garantizar la salud de los ecosistemas marinos.

**Artículo 6: Exportación de Desechos** el artículo sexto indica que las Partes Contratantes prohíben la exportación de desechos u otras materias para su vertimiento o incineración en el mar.

**Artículo 7: Aguas Interiores.** El artículo séptimo indica que el Protocolo se aplica a las aguas interiores solo según los apartados 2 y 3.

1. Cada Parte Contratante puede aplicar las disposiciones del Protocolo o adoptar medidas para controlar el vertimiento en aguas interiores, cuando este se considere "vertimiento" o "incineración en el mar".
2. Las Partes deben facilitar información a la Organización sobre la legislación y los mecanismos para la ejecución del Protocolo en aguas interiores, así como voluntariamente informar sobre los tipos y cantidades de materiales vertidos.

**Artículo 8: Excepciones.** El artículo octavo señala que no se aplicarán las disposiciones de los artículos 4.1 y 5 en situaciones de emergencia que amenacen la vida humana o la seguridad de estructuras en el mar, siempre que el vertimiento o incineración sea el único medio para mitigar la amenaza, y se realice minimizando daños al medio ambiente.

1. En casos de emergencia, una Parte puede otorgar permisos excepcionales, previa consulta con otros países afectados y la Organización, que recomendará procedimientos adecuados.
2. Las Partes pueden renunciar a este derecho al ratificar o adherirse al Protocolo.

**Artículo 9: Expedición de Permisos y Notificación.** El artículo noveno indica que cada Parte designará autoridades competentes para expedir permisos, llevar registros de desechos, y monitorear el estado del mar. Los permisos se expedirán para desechos que se carguen en su territorio o en buques registrados en su territorio, incluso si la carga se realiza en un país no contratante. Las autoridades seguirán las prescripciones del artículo 4 y criterios adicionales pertinentes.

**Artículo 10: Aplicación y Ejecución.** Las Partes adoptarán medidas para aplicar el Protocolo a buques y aeronaves registrados en su territorio, así como a aquellos que carguen desechos en su territorio. Al respecto se indica que se tomarán medidas para prevenir y castigar violaciones al Protocolo. Se cooperará en el desarrollo de procedimientos para la aplicación en áreas más allá de la jurisdicción estatal.

Sobre el particular, se señala que no se aplicará el Protocolo a buques con inmunidad soberana, salvo decisión del Estado, pero se garantizará que operen de manera compatible con el Protocolo.

**Artículo 11: Procedimientos para el Cumplimiento.** Dentro de dos años tras la entrada en vigor del Protocolo, se establecerán mecanismos para evaluar y fomentar el cumplimiento.

**Artículo 12: Cooperación Regional.** Las Partes promoverán la cooperación regional para prevenir y reducir la contaminación en áreas geográficas específicas, incluyendo la creación de acuerdos regionales compatibles con el Protocolo.

**Artículo 13: Cooperación y Asistencia Técnica.** Se fomentará el apoyo bilateral y multilateral para la reducción de la contaminación por vertimiento, incluyendo capacitación, asesoramiento y acceso a tecnologías ambientales. La Organización coordinará solicitudes de cooperación técnica y apoyará a países en desarrollo en la implementación del Protocolo.

**Artículo 14: Investigaciones Científicas y Técnicas.** Las Partes promoverán investigaciones sobre la prevención y reducción de la contaminación marina, incluyendo la vigilancia y evaluación del medio ambiente.

**Artículo 15: Responsabilidad e Indemnización.** Se desarrollarán procedimientos para la responsabilidad por daños ambientales causados por vertimientos, de acuerdo con el derecho internacional.

**Artículo 16: Arreglo de Controversias.** Se establecen los mecanismos para solución de controversias de la siguiente manera: Las controversias se resolverán inicialmente mediante negociación o mediación. Al respecto, y si no se resuelven en doce (12) meses, se podrá solicitar un procedimiento arbitral. Las partes pueden acordar procedimientos alternativos según la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR).

**Artículo 17: Cooperación Internacional.** Las Partes promoverán los objetivos del Protocolo en organizaciones internacionales competentes.

**Artículo 18: Reuniones de las Partes Contratantes.** Las reuniones examinarán la aplicación del Protocolo y evaluarán su eficacia, pudiendo adoptar enmiendas y crear órganos auxiliares.

**Artículo 19: Funciones de la Organización** La Organización actuará como Secretaría del Protocolo, convocando reuniones y asesorando sobre su aplicación. Sus funciones incluyen la coordinación de asistencia técnica y la realización de evaluaciones del estado del medio marino.

**Artículo 20: Anexos.** Los anexos del presente Protocolo son considerados parte integral del mismo, formando un elemento esencial para su interpretación y aplicación.

Los cambios más significativos introducidos por el Protocolo, en comparación con el Convenio original, se centran en la implementación de una "lista inversa", que se presenta en el Anexo 1 del Protocolo. A diferencia de la enumeración de desechos en el Anexo I del Convenio de Londres de 1972, esta lista identifica los desechos y otras materias cuyo vertimiento puede considerarse aceptable, así como las sustancias "altamente peligrosas" cuyo vertimiento está estrictamente prohibido. Adicionalmente, el Anexo II del Protocolo incluye aquellas sustancias que pueden ser vertidas bajo circunstancias específicas.

El Anexo 2 del Protocolo de 1996 proporciona directrices y disposiciones para las administraciones nacionales sobre la evaluación de alternativas al vertimiento y al reciclaje de desechos, así como sobre la valoración de los impactos en el medio marino si se contempla el vertimiento. Se enfatiza la importancia de implementar medidas para prevenir, reducir y controlar la producción de desechos peligrosos, así como la necesidad de identificar y gestionar las fuentes de contaminación. Este anexo también ofrece orientación sobre la selección de sitios de vertimiento, la vigilancia de estas actividades y la determinación de las condiciones de los permisos. Es relevante destacar que las orientaciones contenidas en el Anexo 2 son aplicables no solo a los desechos cuyo vertimiento se contempla, sino también a cualquier otro tipo de aporte al medio marino, ya sea proveniente de fuentes terrestres o marinas.

**Artículo 21: Enmienda del Protocolo.** Las Partes Contratantes tienen la facultad de proponer enmiendas a los artículos del Protocolo. Las propuestas deben ser comunicadas a las Partes con al menos seis meses de antelación a su consideración en una reunión. Las enmiendas se adoptarán por mayoría de dos tercios de los votos de las Partes presentes y entrarán en vigor sesenta (60) días después de la aceptación por dos tercios de las Partes. El Secretario General informará sobre las enmiendas adoptadas y su entrada en vigor. Un nuevo Estado que se convierta en Parte Contratante también aceptará el Protocolo enmendado, salvo que se decida lo contrario por dos tercios de las Partes.

**Artículo 22: Enmienda de los Anexos.** Las Partes pueden proponer enmiendas a los anexos del Protocolo, que deberán comunicarse con seis meses de antelación. Las enmiendas, basadas en consideraciones científicas y técnicas, se adoptarán por mayoría de dos tercios. Las enmiendas entrarán en vigor inmediatamente tras la aceptación por cada Parte o cien (100) días después de su aprobación, a menos que se notifique una objeción. Cualquier nuevo anexo o enmienda relacionada con cambios en los artículos no entrará en vigor hasta que las enmiendas pertinentes se hayan implementado. Para el Anexo 3, se aplicarán los mismos procedimientos de enmienda que para los artículos.

**Artículo 23: Relación entre el Protocolo y el Convenio.** El Protocolo deroga el Convenio en lo que respecta a las Partes Contratantes que también son signatarias del Convenio, asegurando así una coherencia en la normativa aplicable.

**Artículo 24: Firma, Ratificación, Aceptación, Aprobación y Adhesión.** El Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado entre el 1 de abril de 1997 y el 31 de marzo de 1998, y posteriormente a la adhesión. Los Estados pueden convertirse en Partes mediante firma o ratificación, lo cual se formaliza a través del depósito de un instrumento ante el Secretario General.

**Artículo 25: Entrada en Vigor.** El Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de que al menos veintiséis (26) Estados hayan manifestado su consentimiento, incluyendo al menos quince (15) Partes del Convenio. Para los Estados que se adhieran posteriormente, el Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de su consentimiento.

**Artículo 26: Periodo de Transición.** Los Estados que no eran Partes del Convenio antes del treinta y uno (31) de diciembre de 1996 pueden notificar su incapacidad para cumplir ciertas disposiciones durante un periodo de transición de hasta cinco años. Durante este tiempo, deberán prohibir el vertimiento de desechos sin permisos y trabajar hacia el cumplimiento total del Protocolo.

**Artículo 27: Retiro.** Cualquier Parte Contratante puede retirarse del Protocolo tras un periodo de dos años desde su entrada en vigor para esa Parte. El retiro se formaliza mediante la entrega de un instrumento al Secretario General, y surtirá efecto un año después de su recepción.

**Artículo 28: Depositario.** El Protocolo será depositado ante el Secretario General, quien se encargará de informar a los Estados sobre nuevas firmas, ratificaciones, y cualquier instrumento de retiro, así como de remitir copias certificadas a los Estados firmantes. También se enviará una copia al registro de la Secretaría de las Naciones Unidas.

**Artículo 29: Textos Auténticos.** El Protocolo está redactado en un único original en varios idiomas (árabe, chino, español, francés, inglés y ruso), todos con la misma validez legal.

### C. CONTEXTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DEL INSTRUMENTO

Colombia ha expedido algunas normas que se relacionan con la protección del medio marino, pero que no versan específicamente sobre lo concerniente al Convenio de Londres o su Protocolo. Dentro de las mismas se encuentran las siguientes:

1. El Decreto 1874 del 2 de agosto de 1979 mediante el cual se crea el Cuerpo de Guardacostas -de la Armada Nacional-, que contempla dentro de sus funciones proteger el medio marino contra la contaminación (numeral 4, artículo 2º).
2. El Decreto 1875 del 2 de agosto de 1979 por medio del cual se dictaron normas sobre la prevención de la contaminación del medio marino.

3. El Decreto Ley 2324 del 28 de septiembre de 1984, por medio del cual se reorganiza la Dirección General Marítima (DIMAR), que determina en el artículo tercero las actividades marítimas, entre otras: "La conservación, preservación y protección del medio marino" (numeral 14); "La colocación de cualquier tipo de estructuras, obras fijas o semifijas en el suelo o en el subsuelo marinos" (numeral 15), y "Los rellenos, dragados y obras de ingeniería oceánica" (numeral 17).

De igual manera, el Decreto Ley estipula en el artículo 5 cuáles son las funciones de la DIMAR, entre otras: "Aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino" (numeral 19); "Regular, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción (Numeral 21), "Autorizar y controlar los trabajos de dragado, relleno y demás obras de ingeniería oceánica en los terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción" (numeral 26), y "Adelantar y fallar las investigaciones por contaminación del medio marino" (numeral 27).

4. El Decreto 5057 del 30 de diciembre de 2009 que en su artículo tercero establece como funciones de las Capitanías de Puerto, "Coordinar y ejecutar el Control de Tráfico Marítimo y los aspectos relacionados con seguridad y protección marítima, búsqueda y salvamento, protección del medio marino, manteniendo los controles de conformidad con la normatividad vigente (numeral 10).

En el mismo sentido la DIMAR, en su calidad de Autoridad Marítima Nacional, ha emitido varias Resoluciones que propenden por proteger el medio marino, así:

1. Resolución No. 0135-2020 MD-DIMAR-ASIMPO-AREM del 30 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1 del REMAC 5 y se adiciona el Título 6 a la Parte 2 del REMAC 5: "Protección del Medio Marino y Litorales", en lo concerniente al establecimiento de condiciones técnicas para prevenir la contaminación por sustancias nocivas líquidas (SNL) transportadas a granel consagradas en el Anexo II del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques, MARPOL 73/78".
2. Resolución No. 0229-2020 MD-DIMAR-ASEGMAR 9 DE JUNIO DE 2020 "Por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1 y se adiciona el Capítulo 2 al Título 6 de la Parte 2 del REMAC 5: "Protección del medio marino y litorales", en lo concerniente al establecimiento de condiciones técnicas para prevenir la contaminación por aguas sucias generadas por buques establecidas en el Anexo IV del Convenio Internacional MARPOL".
3. Resolución número No. 0603-2022 MD-DIMAR-ASIMPO del 2 de agosto de 2022 "Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 2 al Título 2 de la Parte 2 del REMAC 5: "Protección del Medio Marino", en el sentido de establecer el procedimiento para llevar a cabo el control y vigilancia de los niveles de residuos de hidrocarburos y mezclas oleosas, generados y retenidos a bordo de los buques o naves y artefactos navales".
4. Resolución No. 0416-2020 MD-DIMAR-ASEGMAR del 14 de agosto de 2020 "Por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1 y se adiciona el Capítulo 3 al Título 6 de la Parte 2 del REMAC 5: "Protección del medio marino y litorales", en lo concerniente al establecimiento de condiciones técnicas para prevenir la contaminación por las basuras generadas por buques establecidas en el Anexo V del Convenio Internacional MARPOL".

Por otra parte, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), mediante las resoluciones No. 1493 del 25 de julio de 2011 y 0314 del 09 de mayo de 2012 estableció lo relacionado con la licencia ambiental, en lo atinente a la zona de botadero del material de dragado, en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de obras como la construcción de puertos.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de la Resolución 0883 de 2018 establece los límites máximos permisibles de vertimientos, de acuerdo con el tipo de sustancia y su potencial de contaminación proveniente de diversos sectores productivos, a cuerpos de aguas marinas.

En ese sentido, el Estado colombiano ha ratificado y adherido varios convenios y tratados internacionales que han sido importantes para proteger y preservar el medio marino contra todas las fuentes de contaminación, en entre los que se destacan los siguientes:

1. Ley 12 del 19 de enero de 1981, mediante el cual se aprueba y se adopta el "*Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques*", firmado en Londres el 2 de noviembre de 1973 y el "*Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por Buques*" (1973) firmado en Londres el 17 de febrero de 1978 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir a los mismos - MARPOL 73/78.
2. Ley 45 del 26 de febrero de 1985, por medio de la cual se aprueban: El "*Convenio para la protección del medio marino y la zona costera del Pacífico Sudeste*", que en su artículo 3º, numeral 3º, establece que las Altas Partes Contratantes procurarán que las leyes y reglamentos que expidan estén al tenor de prevenir, reducir y controlar la contaminación de su respectivo medio marino y zona costera, procedente de cualquier fuente, promoviendo una adecuada gestión ambiental de estos y que sean tan eficaces como aquellas normas vigentes de carácter internacional.
3. Ley 740 del 24 de mayo de 2002, por medio de la cual se aprueba el "*Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica*", suscrito en Montreal el 29 de enero de 2000.

Adicionalmente se tiene, que en el año 2007 la Comisión Colombiana del Océano (CCO), expidió la Política Nacional del Océano y los Espacios Costeros, que fue actualizada en el año 2017, con un enfoque integral respecto al uso, conservación y aprovechamientos del potencial bioceánico de la nación.

Ulteriormente, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "*COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA*" en el artículo 240 prevé lo relacionado con el "*APROVECHAMIENTO DE MATERIAL DE DRAGADOS*" así:

*"En los proyectos de dragado de mantenimiento y profundización de los canales de acceso a puertos marítimos y de canales fluviales se deberá aprovechar el material de dragado, cumpliendo la normativa ambiental y minera expedida para el efecto, priorizando la recuperación de zonas afectadas por erosión costera y recuperación de zonas de manglar o zonas afectadas por procesos de inundación, priorizando el área de influencia del proyecto. En el caso en el que el material de dragado que se encuentre contaminado no sea susceptible de ser aprovechado en las condiciones y requisitos legales ambientales, este se deberá disponer en lugares de depósito seguro en las condiciones que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*PARÁGRAFO. Para todos los efectos se tendrá en cuenta el concepto previo de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional desde el punto de vista de la seguridad marítima". (Cursiva fuera de texto).*

La adhesión a este Protocolo permitirá generar herramientas que fortalezcan el sistema jurídico nacional y el cumplimiento de los fines del Estado que se materializan a través de principios de categoría constitucional (Artículo 2º - Constitución Política) como la garantía de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de garantizar la protección del ambiente, la conservación de las áreas de importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de sus fines (Artículo 95 - Constitución Política) junto con la obligación del Estado de planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales bajo las premisas de conservación, restauración o sustitución de los mismos y la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, todo en un marco de cooperación entre Estados en pro de la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (Artículo 80. Constitución Política).

Es de recordar, que mediante la Ley 6ª de 1974, el Estado colombiano se convirtió en miembro de la Organización Marítima Internacional (OMI), y ha venido aprobando por medio de Ley una serie de Instrumentos Internacionales relativos a la seguridad marítima y la protección del medio marino. De igual manera, Colombia ha participado en diferentes sesiones del Comité de Protección del Medio Marino de la OMI.

#### **D. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL**

El artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003, indica la necesidad de que cualquier proyecto de ley que ordene algún gasto u otorgue beneficios tributarios, sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá rendir su concepto favorable respecto de la compatibilidad del Proyecto de Ley con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

El análisis de impacto fiscal resulta imperioso a todos los proyectos de ley cuyo objeto sea aprobar tratados internacionales que prevean beneficios tributarios u ordenen un pago.

Frente a lo anterior, debe señalarse que realizado un análisis del alcance de las disposiciones contenidas en la propuesta del proyecto ley, no se evidencia que se ordenen gastos específicos o se establecen beneficios tributarios en los términos de la norma en mención, toda vez la adhesión a dicho instrumento, no cambia ninguna de las obligaciones financieras existentes, teniendo en cuenta que gran parte de la carga administrativa estaría a cargo de las funciones de la Autoridad Marítima, así como de autoridades ya existentes (Armada Nacional, Autoridad Ambiental, Autoridad Portuaria, y demás), en los temas de su competencia a nivel nacional, de acuerdo con las funciones previstas en las normas legales vigentes.

No obstante, será necesario establecer nuevos procedimientos administrativos, lo cual probablemente implica incorporar personal idóneo dentro de las respectivas plantas de personal, ya que las actividades derivadas del instrumento corresponden a labores marítimas que se ejecutan en la amplia jurisdicción del Océano Pacífico y el Mar Caribe Colombianos.

Sin embargo, y mediante Oficio 2-2024-049933 del 18 de septiembre del 2024, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió un análisis de impacto fiscal favorable indicando que La ley aprobatoria del Protocolo no incluye disposiciones que impliquen gastos o exenciones fiscales que puedan generar costos para el Estado. Empero, indica que el Estado colombiano deberá cumplir con sus compromisos a través de sus instituciones y órganos de representación política, dentro del marco de la legislación vigente y bajo los principios de sostenibilidad fiscal, tal como se establece en el Plan Nacional de Desarrollo. Los gastos asociados con la entrada en vigor del Protocolo deben ser considerados dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo y deben ser incluidos en las proyecciones de gastos a mediano plazo del sector involucrado.

## E. CONVENIENCIA DE LA APROBACIÓN DEL INSTRUMENTO

Aunque el vertimiento de desechos no es la amenaza más grave a los sistemas ecológicos marinos, sigue siendo una fuente visible de contaminación que debe abordarse de manera eficaz para lograr su protección. Dentro de los problemas ambientales claves asociados con la eliminación de esos desechos vertidos en el mar se evidencian, entre otros, los riesgos para la salud humana debido a la presencia de patógenos; eutrofización de nutrientes y orgánicos; efectos tóxicos sobre organismos marinos y/o humanos; y conflicto en el uso de los recursos marinos con otros usos legítimos del mar.<sup>5</sup>

El Estado colombiano ha venido implementando normas de protección del medio marino, pero como se desarrolló anteriormente, es claro que las mismas no cobijan la temática relacionada con los vertimientos provenientes de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar.

De igual forma se presenta una problemática en cuanto a *"la falta de claridad en la limitación de fronteras institucionales y en la división de responsabilidades y funciones al interior del sector de transporte marítimo y portuario"*.<sup>6</sup> Así mismo, y en cuanto a los aspectos normativos internacionales, es necesario fijar objetivos a largo plazo. Al respecto, es imperioso tomar medidas sobre las siguientes situaciones:

1. Directrices para la evaluación de material dragado;
2. Lista de acción para la evaluación de material dragado;
3. Definir niveles de referencia para la lista de acción genéricos/nacionales y/o locales, y;
4. Dar alcance jurídico a la directriz y a la lista de acción por medio de una Ley.

Al respecto, es preciso traer a colación que en la Isla de San Andrés, hace algunos años se constató la presencia de numerosas embarcaciones hundidas en la bahía. Ante esta situación, la comunidad instauró una acción popular solicitando, entre otras medidas, la protección de su derecho a disfrutar de un ambiente sano. Este derecho fue respaldado por el Tribunal Administrativo de San Andrés en su sentencia del 27 de mayo de 2011, donde se ordenó el retiro de muchas de las naves abandonadas en la bahía, las cuales habían sido vertidas en el medio marino.

El fallo mencionado destaca la falta de normativa adecuada en relación con el vertimiento de desechos. En este contexto, la implementación del Protocolo sería crucial para prevenir situaciones similares en el futuro.

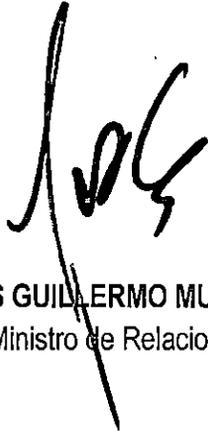
Asimismo, el Protocolo abordaría la necesidad de regular el vertimiento de otros materiales, tales como desechos de pescado y subproductos de operaciones pesqueras, contribuyendo al desarrollo del potencial de la industria pesquera nacional. También se contemplaría la gestión de fangos cloacales, materiales geológicos inorgánicos inertes, y materiales orgánicos de origen natural. Se propone que objetos voluminosos, compuestos principalmente de hierro, acero, hormigón y otros materiales no perjudiciales, solo sean vertidos en circunstancias específicas, especialmente en islas pequeñas con comunidades aisladas que no tengan acceso a opciones prácticas de evacuación distintas al vertimiento.

<sup>5</sup> Impacts of Mismatched Trash - United States Environmental Protection Agency <https://www.epa.gov/trash-free-waters/impacts-mismatched-trash>

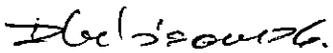
<sup>6</sup> Plan Nacional de Draqados marítimos, Pág 24.

Por las razones anteriormente expuestas, el Gobierno Nacional, a través del señor Ministro de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Defensa Nacional, somete a consideración del Honorable Congreso de Colombia, el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias de 1972", hecho en Londres el 7 de noviembre de 1996 y enmendado en 2006".

De los Honorables Congresistas,



LUIS GUILLERMO MURILLO URRUTIA  
Ministro de Relaciones Exteriores



IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ  
Ministro de Defensa Nacional

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ, D.C., 12 NOV 2024

AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE COLOMBIA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(FDO.) GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

(FDO.) LUIS GUILLERMO MURILLO URRUTIA

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese el *"Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias de 1972"*, hecho en Londres el 7 de noviembre de 1996 y enmendado en 2006".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *"Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias de 1972"*, hecho en Londres el 7 de noviembre de 1996 y enmendado en 2006", que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

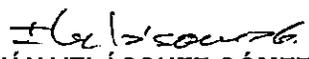
**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de Colombia por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Defensa Nacional.



LUIS GUILLERMO MURILLO URRUTIA  
Ministro de Relaciones Exteriores



IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ  
Ministro de Defensa Nacional

# SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 18 del mes NOVIEMBRE del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 319 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: ~~Ministro de Relaciones Exteriores Sr. Luis Guillermo~~

~~Murillo Urueña, Ministro de Defensa Dr. Juan Velásquez~~

~~Gomez.~~

Dutty

(s) SECRETARIO GENERAL (de)

401

\* \* \*

# LEY 424 DE 1998

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.  
El Presidente del honorable Senado de la República.

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Maria Emma Mejía Vélez.*

\* \* \*

# SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 18 del mes Noviembre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de /

Nº. 319 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Luis Guillermo

Muñoz Urrutia, Ministro de Defensa Dr. Iván Velázquez

Gómez



(s) SECRETARIO GENERAL (s)



### 3. Despacho Viceministra Técnica

Doctor

**LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**

Ministro

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Calle 10 # 5-51 - Palacio de San Carlos

Bogotá, D.C.



Radicado: 2-2024-049933

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2024 16:23

Radicado entrada

No. Expediente 41804/2024/OFI

**Asunto:** Comentarios al Anteproyecto de Ley "Por medio del cual se aprueba el «Protocolo de 1996 del Convenio para la prevención de la contaminación marina causada por vertimiento de desechos y otras materias, 1972. Enmendado en 2006.» Radicado No. 1-2024-080729

Apreciado Ministro:

De manera atenta, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup>, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la versión del articulado presentada a esta Cartera, el día 28 de agosto del presente año, al Anteproyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Anteproyecto de Ley tiene por objeto aprobar el "Protocolo de 1996 del Convenio para la prevención de la contaminación marina causada por vertimiento de desechos y otras materias, 1972. Enmendado en 2006", en adelante Protocolo y/o Convenio de Londres". Lo anterior, para (...) proteger y preservar el medio marino de todas las fuentes de contaminación y tomar medidas eficaces, de acuerdo con las capacidades científicas, técnicas y económicas para prevenir, reducir y, cuando sea posible, eliminar la contaminación causada por vertimientos."

De conformidad con la exposición de motivos, la adhesión al Convenio en mención "(...) permitirá generar herramientas que fortalezcan el sistema jurídico nacional y el cumplimiento de los fines del Estado que se materializan a través de principios de categoría constitucional (Artículo 2º - Constitución Política) como la garantía de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de garantizar la protección del ambiente, la conservación de las áreas de importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de sus fines (Artículo 95 - Constitución Política) junto con la obligación

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.



## Hacienda

Continuación oficio

*del Estado de planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales bajo las premisas de conservación, restauración o sustitución de los mismos y la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, todo en un marco de cooperación entre Estados en pro de la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (Artículo 80. Constitución Política)."*

Adicionalmente, se considera que la implantación del instrumento bilateral "(...) supliría las necesidades de regulación de vertimientos de otros materiales como lo son: Desechos de pescado, o materiales resultantes de las operaciones de esta naturaleza, que contribuirá al fomentando y desarrollo del potencial de la industria pesquera nacional; fangos cloacales; materiales geológicos inorgánicos inertes; materiales orgánicos de origen natural; objetos voluminosos constituidos principalmente por hierro, acero, hormigón y materiales igualmente no perjudiciales en relación con los cuales el impacto físico al medio marino sea motivo de preocupación y solamente en aquellas circunstancias en que esos desechos se dispongan en lugares, tales como islas pequeñas con comunidades aisladas, en que no haya acceso práctico a otras opciones de evacuación que no sean el vertimiento."

Es importante resaltar que los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales que suscribe la República de Colombia reflejan la voluntad del Gobierno nacional de adoptar su contenido y han sido el fruto de trabajos de concertación previos que se ven reflejados en sus articulados. Todo lo anterior en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al presidente de la República en su calidad de jefe de Estado, quien tiene por competencia dirigir las relaciones internacionales, para lo cual puede celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios<sup>2</sup>.

De otra parte, desde el punto de vista presupuestal y los gastos que podría generar la aprobación del Tratado, es preciso resaltar que, de acuerdo con la Constitución Política<sup>3</sup>, el Gobierno formula anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, el cual se debe elaborar, presentar y aprobar **dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo**. En dicha Ley no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un **gasto decretado conforme a ley anterior**, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

<sup>2</sup> Artículo 189, numeral 2, de la Constitución Política  
<sup>3</sup> Artículo 346 de la Constitución Política.



joHU rkvq N11u wBLj 3K4M yqEn DTM=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



Continuación oficio

En concordancia, el Estatuto Orgánico de Presupuesto<sup>4</sup> señala que corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación **con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto<sup>5</sup>, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales** para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación serán incorporados a éste, **de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno**, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones<sup>6</sup>.

Ahora bien, revisado el articulado que compone el Protocolo, se encuentra que éste establece obligaciones para las partes que lo suscriben relacionadas la adopción de medidas destinadas a prevenir, reducir, disminuir al mínimo y, en la medida de lo posible, eliminar los accidentes, lesiones y otros efectos adversos sobre la salud de los seres humanos y el medio ambiente causados por el reciclaje de buques, y mejorar la seguridad de los buques y la protección de la salud de los seres humanos y el medio ambiente a lo largo de la vida útil de un buque.

Dicho esto, tratándose de una ley aprobatoria de un instrumento internacional, corresponderá al Estado de la República de Colombia dar cumplimiento a los compromisos que se deriven del Protocolo, a través de sus instituciones y órganos de representación política y bajo el amparo de la legislación vigente, que para efectos presupuestales se rige por las leyes orgánicas de presupuesto, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno.

En tal virtud, los gastos que eventualmente podría generar la implementación de la Ley aprobatoria del Protocolo tendrían que ser armonizados con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo **y ser incluidos en las proyecciones de gastos de mediano plazo del sector involucrado en su ejecución.**

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y expresa muy atentamente la voluntad de colaborar con las iniciativas de otras entidades del Gobierno nacional dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

<sup>4</sup> Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"

<sup>5</sup> Artículo 47, Decreto 111 de 1996.

<sup>6</sup> Artículo 39, Decreto 111 de 1996.



Continuación oficio

Cordialmente,

**MARTA JUANITA VILLAVECES NIÑO**

Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.  
DGPPN/OAJ

Revisó: Germán Andres Rubio Castiblanco/Lorenzo Uribe Bardon

Elaboró: Sonia Ibagón Avila



joHU rkVq N11u wBLj 3K4M yqEn DTM=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

Firmado digitalmente por: MARTA JUANITA VILLAVECES NIÑO

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO

C

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3 81 17 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071